

REGLAMENTO ESPECIAL PARA EL CONTROL Y REGULACIÓN DE ARTÍCULOS SIMILARES A EXPLOSIVOS, SUSTANCIAS QUIMICAS Y PRODUCTOS PIROTECNICOS.

DECRETO No. 48.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que mediante Decreto Legislativo No. 655, de fecha 1 de julio de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 139, Tomo No. 344, del 26 de ese mismo mes y año se emitió la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares;

II. Que por medio del Decreto Legislativo No. 915, de fecha 11 de julio de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 153, Tomo No. 356, del 21 de agosto del mismo año, se reformó la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, siendo uno de sus fines el que se regulen en forma efectiva la importación, exportación, comercio, fabricación y almacenaje de productos pirotécnicos y las sustancias o materia prima para los mismos;

III. Que es necesario establecer claramente la organización y funcionamiento de la denominada Comisión Técnica de Evaluación y Control de Artículos Similares a Explosivos, así como la participación e integración de las Alcaldías Municipales, Cuerpo de Bomberos de El Salvador y la Policía Nacional Civil, para la determinación del uso y establecimiento de los lugares de comercialización de productos pirotécnicos; y

IV. Que el artículo 168 ordinal 14°, de la Constitución, establece dentro de las atribuciones del Presidente de la República, el decretar los Reglamentos que fueren necesarios para facilitar la aplicación de las Leyes cuya ejecución le corresponde.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO ESPECIAL PARA EL CONTROL Y REGULACION DE ARTICULOS SIMILARES A EXPLOSIVOS, SUSTANCIAS QUIMICAS Y PRODUCTOS PIROTECNICOS.

CAPITULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Art. 1.- El presente Reglamento Especial, tiene por objeto controlar y regular la fabricación, importación, exportación, comercio, almacenaje, transporte y uso de artículos similares a explosivos y productos pirotécnicos; y que en lo sucesivo se denominará el "Reglamento".

Art. 2.- Cuando en el presente Reglamento se mencionen los términos que a continuación se detallan, se entenderán de la siguiente manera:

- a) Alcaldía: Alcaldías Municipales;
- b) Consejo Superior: Consejo Superior de Salud Pública;
- c) Cuerpo de Bomberos:; Cuerpo de Bomberos de El Salvador;
- d) División Armas y Explosivos: División de Armas y Explosivos de la Policía Nacional Civil;
- e) Ley: Ley de Control y Regulación de Armas, Municipios, Explosivos y Artículos Similares;
- f) Ministerio de Medio Ambiente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

g) Ministerio: Ministerio de la Defensa Nacional; y

h) Reglamento: Reglamento de la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares.

Art. 3.- Para una mejor comprensión de este Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

a) Artículos Similares a Explosivos o Artículos Regulados: Todo elemento, sustancia, o producto, que por sus propiedades o en combinación con otro elemento, sustancia o producto, pueda producir una explosión, deflagración, propulsión o efecto pirotécnico; mediante acción iniciadora, pirotécnica, eléctrica, química o mecánica;

b) Bodega para Almacenar Producto Pirotécnico Terminado: lugar destinado para almacenar pequeñas, medianas y grandes cantidades de producto pirotécnico terminado;

c) Cohetería: establecimiento o lugar donde se realiza artesanalmente o industrialmente combinaciones o mezclas de materia prima utilizadas para la elaboración de producto pirotécnico;

d) Control y Regulación: Acto de supervisar y comprobar por medio de los delegados de la Comisión Técnica o el Ministerio en las empresas dedicadas a las actividades que prescribe este Reglamento;

e) Delegado de la Comisión Técnica: Personal técnico idóneo de cada una de las instituciones que integran la Comisión Técnica;

f) Fabricación: Todos los procesos que permitan la obtención de sustancias químicas y productos pirotécnicos regulados, incluida la refinación de tales sustancias y la transformación de unos en otros, que puedan efectuar los laboratorios o la industria;

g) Fiscalización: Auditorías a personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades reguladas en este Reglamento;

h) Importación y Exportación: Ingreso o salida del territorio nacional por puntos fronterizos autorizados, de materias primas o productos terminados que contengan una o más sustancias reguladas, por parte de personas naturales o jurídicas previamente autorizadas;

i) Inspección. Verificación por parte de delegados de la Comisión Técnica del cumplimiento de medidas de seguridad establecidas por la misma y demás requisitos aplicables;

j) Materia prima: Toda sustancia o material activo o inactivo que se emplea para la fabricación de artículos similares;

k) Pólvora: Sustancias o mezclas de sustancias explosivas o incendiarias que se emplean para diversos usos que causan explosión, deflagración o luces.

l) Precursor Químico: Para efectos de este Reglamento son todas aquellas sustancias químicas que se utilizan para la producción, fabricación y preparación de artículos similares;

m) Producción: Conjunto de actividades necesarias para la elaboración de un determinado artículo regulado;

n) Producto Pirotécnico: Cualquier composición, mezcla química o dispositivo que tenga el propósito de producir un efecto visible o audible por combustión o detonación con fines recreativos y culturales;

o) Registro de datos: Sistema informativo o tradicional, necesario para transcribir antecedentes de autorizaciones y/o permisos especiales; así como el control que deberá llevar cada persona natural o jurídica autorizada para la comercialización de sustancias químicas y productos pirotécnicos;

p) Sala de Venta de Producto Pirotécnico Terminado: lugar destinado para comercializar producto pirotécnico terminado al detalle y mayoreo;

q) Sistema de Protección Contra Incendios: son aquellos que se requieren para minimizar los riesgos de incendios y pueden consistir en rociadores automáticos, detectores de humo y de calor, extintores, alarmas manuales, fuentes propias de abastecimiento de agua con sus respectivos accesorios y equipos;

r) Uso: Consumo y empleo lícito de cualquier sustancia química o producto pirotécnico regulados en lugares previamente autorizados; y

s) Visto Bueno: es la resolución que emite la Comisión Técnica al Ministerio después de recibir el informe de inspección de los Delegados realizada en una fábrica, comercializadora, comercio y almacén de productos de combinación química o artesanal o artículos similares, según sea el caso.

CAPITULO II

DE LA COMISION TECNICA DE EVALUACION Y CONTROL

Art. 4.- La Comisión Técnica de Evaluación y Control que en lo sucesivo se denominará Comisión Técnica, estará integrada por el Director de Logística del Ministerio de la Defensa Nacional, Jefe de la División de Armas y Explosivos de la Policía Nacional Civil, Director General del Cuerpo de Bomberos de El Salvador, Director del Medio Ambiente del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretario del Consejo Superior de Salud Pública, quienes nombrarán delegados de cada una de las Instituciones y tendrá como sede principal el Ministerio de la Defensa Nacional.

Los Titulares y Delegados de la Comisión Técnica, deberán ser nombrados por medio de Acuerdo del Órgano Ejecutivo en el Ramo correspondiente, los primeros diez días del mes de enero de cada año y en su defecto al momento de ser sustituidos o trasladados.

Dentro de las atribuciones y obligaciones de la Comisión Técnica, están las siguientes:

- a) Planificar anualmente las inspecciones correspondientes para la verificación de medidas de seguridad, contaminación ambiental, el buen uso, riesgos a la salud en la fabricación, almacenamiento, transporte y comercialización de tales artículos;
- b) Emitir el visto bueno correspondiente para la extensión de permisos especiales, el cual no deberá exceder de veinte días hábiles;
- c) Emitir las resoluciones que corresponda para autorizar el almacenaje de sustancias y productos regulados;
- d) Actualizar el listado de sustancias químicas a incorporarse dentro de las sustancias químicas reguladas;
- e) Solicitar antecedentes de empresas, al Ministerio y a otras Instituciones como requisito previo a la renovación de su permiso especial;
- f) proponer para su nombramiento a los delegados, para efectos de inspecciones o fiscalizaciones técnicas; y

f) Requerir el asesoramiento de profesionales y técnicos, para el análisis de las sustancias, productos pirotécnicos, materia prima u otros a las que hace referencia el Artículo 7 de este Reglamento.

Para el caso de los Delegados a los que hace referencia el literal f) de este artículo, éstos, después de practicar las inspecciones o fiscalizaciones conjuntas, podrán rendir un solo informe al pleno de la Comisión Técnica con observaciones para que emita el visto bueno.

Art. 5.- Los Delegados que integren la Comisión Técnica, deberán poseer los requisitos siguientes:

a) Delegado del Ministerio: Experiencia en procedimientos aduanales, en el uso y manejo de artículos similares, y conocimiento de la normativa relacionada;

b) Delegado del Cuerpo de bomberos: Experiencia en manejo y prevención de incendios con productos pirotécnicos por lo menos 2 años, con conocimiento sobre: inspecciones de prevención de incendios y con experiencia por lo menos de 3 años en normas internacionales de seguridad contra incendios, investigación de incendios, normativa legal relacionada y haber aprobado el curso de incendios con materiales peligrosos;

c) Delegados del Ministerio de Medio Ambiente: Deberá poseer título de Ingeniero o Licenciado en Química y Farmacia, Técnico Especialista en Evaluación Ambiental, con conocimientos de evaluación de riesgos asociados con productos pirotécnicos y normativa legal relacionada;

d) Delegado del Consejo Superior. Ingeniero Químico o Licenciado en Química y Farmacia, con experiencia en fiscalizaciones por lo menos de 3 años, además de conocimientos sobre artículos similares y la normativa relacionada; y

e) Delegado de la División de Armas y Explosivos: Técnico en Explosivos con experiencia en manejo de sustancias químicas y materiales pirotécnicos, por lo menos de 3 años; conocimientos sobre mezclas y composición de productos explosivos y pirotécnicos y artículos similares a explosivos y la normativa correspondiente.

Art. 6.- El Ministerio supervisará las actividades de fabricación, exportación, importación, comercialización y almacenaje de artículos similares, en coordinación con el Cuerpo de Bomberos de El Salvador y la Policía Nacional Civil, según lo establece el artículo 13 de la ley.

CAPITULO III

ARTICULOS REGULADOS

Art. 7.- Para cada una de las exportaciones e importaciones de sustancias que a continuación se enumeran, se requerirá autorización del Ministerio, quien para extenderlo deberá tomar como base el dictamen del Consejo Superior si así lo requiere:

1. Ácido Oxálico;
2. Aluminio (en polvo, escarcha);
3. Antimonio;
4. Benzoato de Sodio;
5. Carbón Vegetal en polvo para fines pirotécnicos;
6. Carbonato de Estroncio;
7. Clorato de Barita;
8. Dextrina;
9. Gas Mostaza;
10. Gas Pimienta;
11. Limadura de Acero;
12. Magnesio;
13. Mezclas que contengan sustancias similares a explosivos regulados;
14. Oxalato de Sodio;
15. Ocicloruro de Cobre;
16. Perclorato de Potasio;
17. Nitrato de Bario;
18. Nitrato de Potasio;
19. Titanio;
20. Acetona;

21. Acido Arsenioso;
22. Acido Arsénico;
23. Acido Cianhídrico;
24. Acido Clorhídrico puro o muriático (Acido Clorhídrico técnico o impuro para uso industrial);
25. Acido Nítrico;
26. Acido Pícrico (Trinitrofenol);
27. Acido Sulfúrico;
28. Amoniacó Líquido (solución);
29. Acroleína o Aldehído acrílico;
30. Arsénico (negro o metálico) Arsénico (blanco o anhídrido arsenioso, también llamado trióxido de arsénico);
31. Azufre;
32. Bióxido de Azufre (anhídrido) sulfuroso comprimido en tubos metálicos;
33. Bióxido o peróxido de hidrogeno (sinónimo de agua oxigenada);
34. Brono;
35. Bromoacetona;
36. Bromuro de Bencilo;
37. Bromuro de Cianógeno;
38. Bromuro de Xililo;
39. Bromometiletilquetona;
40. Cianuro de Bromobencilo;
41. Cianuro de Potasio;
42. Cianuro de Sodio;
43. Cloro;
44. Cloruro de Bario;
45. Clorato de Estroncio;
46. Clorato de Potasio;
47. Clorato de Sodio;
48. Cloroformiato de Diclorometilo o Difosgeno;
49. Cloroacetona;

50. Cloroformo, Triclorometano o tricloruro de Formilo;
51. Clorosulfuro de Carbono o Tiofosgeno;
52. Cloruro de Cianogeno;
53. Cloroacetofenona;
54. Cloropicrina o Nitrocloroformo;
55. Cloruro de Azoe;
56. Colodión;
57. Difencilcloroarsina;
58. Difencilaminacloroarsina;
59. Difencilcianarsina;
60. Dinitrocelulosa;
61. Eter Sulfúrico (Eter Ordinario, Eter Oficinal);
62. Fósforo;
63. Glicerina;
64. Hidrogeno (comprimido en tubos metálicos);
65. Nitrato de Bario;
66. Nitrato de Estroncio;
67. Nitrato de Plata (piedra infernal);
68. Nitrato de Potasio, Sal de Nitrosalite, Kailum nitricum);
69. Nitrato de Sodio;
70. Oxiclورو de Carbón o Fosgeno;
71. Permanganato de Potasio;
72. Picratos;
73. Sulfato Dimetilico;
74. Sulfuro de Clorometilo Iprita;
75. Tetracloruro de Estaño;
76. Yoduro de Bencilo;
77. Yodoacetona;
78. Yodoacetato de Etilo; y
79. Nitrocelulosa.

La clasificación y actualización del listado de sustancias reguladas por este artículo, será revisado por la Comisión Técnica cada semestre, las cuales podrán ser ampliadas, disminuidas o modificadas.

CAPITULO IV DE LOS REGISTROS

Art. 8.- El Ministerio por medio de las dependencias correspondientes, llevará registros de permisos especiales y autorizaciones, donde se asentarán los datos que se consideren necesarios para identificar debidamente a las personas que fabriquen, importen, exporten, comercialicen, almacenen o utilicen artículos regulados; así como todos los datos de las diversas enajenaciones o traspasos de dominio, tanto de artículos regulados como de las respectivas empresas.

El permiso especial deberá contener en forma clara los lugares que se le autorizan y condiciones de seguridad a cumplir.

Estos datos serán actualizados cada seis meses o al momento de proceder a la renovación o reposición del permiso especial, estos registros podrán ser compartidos con el Consejo Superior, Cuerpo de Bomberos y la División de Armas y Explosivos en lo que sea pertinente.

Art. 9.- Compete al Ministerio, ejercer el control y la regulación de la importación, exportación, fabricación, comercialización, tenencia, almacenaje y uso de sustancias químicas o artículos regulados.

En cuanto a los productos pirotécnicos y a la materia prima, que se utilizan en las actividades mencionadas en el inciso anterior, la División de Armas y Explosivos y el Cuerpo de Bomberos, procederá a la verificación de medidas de seguridad, de acuerdo a sus atribuciones y competencias en la materia.

Art. 10.- Las personas naturales o jurídicas autorizadas por el Ministerio para la explotación de una o más actividades reguladas en este Reglamento, que deseen ampliar sus actividades, deberán tramitar ante el Ministerio, el permiso especial, para lo cual la Comisión Técnica solicitará la opinión a las Alcaldías para que éstas emitan el dictamen correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En el caso que las personas naturales o jurídicas autorizadas por el Ministerio deseen establecer sucursales, deberán solicitar autorización, siguiendo el procedimiento establecido en el inciso anterior.

CAPITULO V
DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS
SECCION I

EXPORTACION E IMPORTACION

Art. 11.- Toda persona natural o jurídica que desee exportar e importar sustancias químicas o productos pirotécnicos, debe previamente obtener su permiso especial, para lo cual el interesado deberá presentar la respectiva solicitud al Ministerio anexando la documentación establecida en los Artículos 16 y 17 de la Ley según el caso.

El Ministerio autorizará la exportación e importación, para cada una de las sustancias controladas, anexará a la solicitud el dictamen favorable o visado sanitario del Consejo Superior, para que pueda extenderse la autorización respectiva.

Art. 12.- Por cada exportación e importación de sustancias, los interesados presentarán al Ministerio la solicitud de autorización que contendrá la información siguiente:

- a) Nombre y dirección del importador o exportador;
- b) Número y fecha de vigencia del permiso especial;
- c) Características generales de la mercancía y cantidad;
- d) Visado sanitario del Consejo Superior, únicamente será necesario para la importación;
- e) Hoja de Seguridad y ficha técnica del producto;
- f) Listado de clientes a quienes se les vendió la materia prima adquirida en la última autorización de exportación e importación, en la que deberá constar que la empresa exportadora e importadora únicamente vendió a las personas naturales o jurídicas que estén autorizadas para la fabricación o uso de esa materia prima; y

g) Certificación extendida por el Director del Cuerpo de Bomberos, que el lugar del almacenamiento del solicitante reúne condiciones de seguridad contra incendio y explosiones.

El Ministerio estará en todo momento facultado para solicitar documentación fehaciente adicional o requerir exámenes o peritajes científicos, a fin de verificar si las sustancias o productos son las descritas en la solicitud, o si los solicitantes no adolecen de alguna de las inhabilidades que menciona el Artículo 63 de la Ley, o para determinar que los productos o sustancias no han sufrido alguna alteración que contravenga lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

Verificada la documentación y estando conforme el Ministerio, autorizará o denegará la solicitud del interesado en su tiempo máximo de cinco días hábiles.

La autorización tendrá una vigencia de un año, a partir de la fecha de su emisión, siempre que estuviere vigente el permiso especial.

Art. 13.- Las personas naturales o jurídicas autorizadas, únicamente podrán importar durante el año de vigencia del permiso especial, el tonelaje de la materia prima o producto pirotécnico terminado, autorizado según el Instructivo que para tal efecto emitirá el Ministerio.

Una vez extendida la autorización para importar materia prima o producto pirotécnico terminado, el interesado presentará al Ministerio la solicitud para registrar en aduana dicho producto, anexando a la misma la documentación siguiente:

- a) Visado sanitario de las facturas de importación o exportación del Consejo Superior;
- b) Fotocopia de factura;
- c) Fotocopia de conocimiento de embarque o guía aérea;
- d) Características generales de la mercancía, cantidad y presentación; y
- e) Aduana por la cual ingresará el producto al territorio nacional y aduana en la cual se realizarán los trámites.

El Ministerio otorgará la autorización de registro en aduanas, en un máximo de cinco días hábiles.

La autorización de registro en aduanas, tendrá una vigencia de treinta días a partir de la fecha de su emisión y podrá prorrogarse hasta por un período igual, en casos especiales debidamente justificados.

Art. 14.- Para el almacenamiento de los productos pirotécnicos por parte de personas naturales o jurídicas, que se dediquen a la exportación e importación, deberán cumplir con las medidas de seguridad señaladas por el Artículo 28.

Para el almacenamiento de la materia prima para la elaboración de productos pirotécnicos por parte de personas naturales o jurídicas, que se dediquen a la exportación e importación; debiendo estar separados dichos materiales uno con respecto de otro y debidamente identificados, no debiéndose almacenar en viviendas o residencias.

SECCION II FABRICACION

Art. 15.- Toda persona natural o jurídica, que desee obtener autorización para la fabricación de producto pirotécnico, deberá solicitar por escrito al Ministerio, debiendo anexar a su solicitud el Estudio de Impacto Ambiental o Diagnóstico Ambiental aprobado, según sea el caso y plano de la ubicación de la fábrica. Si fuere favorable, presentará los siguientes documentos:

- a) Calificación del lugar donde estarán ubicadas las instalaciones de la fábrica, la cual será emitida por el Departamento de Catastro Municipal de la Alcaldía competente, y para el caso del área metropolitana se obtendrá de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador;
- b) Solvencia de impuestos fiscales y municipales;
- c) Certificación de cumplimiento de medidas de seguridad contra incendios y explosiones emitida por el Cuerpo de Bomberos;
- d) Original y copia o fotocopia certificada por notario del Número de Identificación Tributaria;
- e) Original y copia o fotocopia certificada por notario del Documento Único de Identidad;
- f) Solvencia de carencia de antecedentes penales;

- g) Solvencia de carencia de antecedentes policiales;
- h) Si se tratare de persona jurídica, deberá además presentar original y copia o fotocopia certificada por notario de la escritura de constitución de la sociedad y sus modificaciones si las hubiere, credencial del representante legal, así como las constancias de antecedentes penales y policiales del representante legal, de la persona natural propietaria de la empresa y de los miembros de la directiva de la sociedad de que se trate;
 - i) Matrícula de comercio;
 - j) Permiso correspondiente extendido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; y
 - k) Acreditación de los responsables de manipulación de materia prima, mezcla o producto pirotécnico terminado.

Art. 16.- Toda persona natural o jurídica que desee dedicarse a la fabricación de artículos regulados, deberá previamente obtener su permiso especial, el cual tendrá una vigencia de un año, contado a partir de su emisión, y será renovable previo el pago de la tasa correspondiente, así como el cumplimiento de las disposiciones emanadas del presente Reglamento verificadas por la Comisión Técnica.

Art. 17.- La preparación, manipulación y fabricación de materia prima o mezclas, sólo se podrán efectuar en Laboratorios Farmacéuticos o Químicos, Droguerías y Empresas, creadas para esos fines y que estén debidamente autorizados por el Ministerio.

Todo centro de fabricación de productos pirotécnicos, deberá contar con un responsable como mínimo de los procesos de manipulación de materia prima, mezclas o producto terminado. Esta persona deberá recibir un curso de formación y capacitación sobre la materia, el cual será obligatorio e impartido por el Cuerpo de Bomberos. Los propietarios de los establecimientos estarán obligados a solicitar el carné correspondiente para la contratación de los mismos.

Art. 18.- Todos los establecimientos que se dediquen a la fabricación de productos pirotécnicos, deberán llevar un libro o sistema de control, previamente autorizado por el Ministerio, debiendo registrar en el mismo los movimientos de sus inventarios, informando en los meses de enero y febrero de cada año lo siguiente:

- a) Cantidad importada;
- b) Cantidad exportada;
- c) Cantidad transferida en concepto de venta, detallando el listado de personas, haciendo constar además los datos generales y dirección del comprador, este control ser llevará siempre que la venta exceda de cuatro salarios mínimos;
- d) Cantidad utilizada en la producción;
- e) Cantidad producida;
- f) Cantidad extraviada o dañada;
- g) Cantidad en existencia;
- h) Cantidad perdida en la producción, la cual deberá hacerse constar por el propietario o representante legal según sea el caso y deberá comprobarse por los medios legalmente establecidos; e
- i) Compras locales.

Art. 19.- Los centros de fabricación de productos pirotécnicos, deberán estar alejados de centros de concentración humana, tales como Escuelas, Colegios, Templos, Iglesias, Hospitales, Clínicas de Salud, Terminales de Buses, Puertos, Parques u otros sitios recreativos y zonas residenciales o viviendas, por lo menos a cien metros de distancia.

Art. 20.- En los procesos de fabricación de productos pirotécnicos, se establecen las siguientes fases:

- a. Preparación de la mezcla;
- b. Proceso de llenado;
- c. Enmechado;
- d. Corte de Mecha;
- e. Taqueado; y
- f. Rematado.

La distancia mínima entre las fases, será de ocho metros, cuando éstas se realicen en forma simultánea.

Para las fases de preparación de mezcla, enmechado y rematado, se deberán contar con cubículos individuales de concreto y hierro, de (2) dos metros de ancho y una altura de (1.5) un metro y medio.

Art. 21.- Para el proceso de fabricación de producto pirotécnico, deberán cumplirse las siguientes medidas de seguridad:

a) El producto terminado deberá almacenarse diariamente en un lugar predeterminado y que cumpla con las normas de seguridad establecidas en el Artículo 28 de este Reglamento;

b) La mezcla de materia prima para la elaboración de pólvora no deberá exceder de SEIS libras de pólvora terminada para la fabricación de morteros y cohetes. Si por la necesidad de producción como en el caso de los volcanes la demanda es mayor, la mezcla terminada para la elaboración de volcanes en ningún momento podrá ser superior a las cuarenta libras debiendo guardarse en un recipiente y lugar seguro, cada producto de cada fase. En todo caso no deberá sobrar pólvora para el siguiente día:

c) Se colocarán en lugares visibles rótulos indicando POLVORA NO FUMAR, en letras no menores de doce pulgadas de alto por dos pulgadas de ancho;

d) No deberá existir ningún otro tipo de material inflamable en las áreas destinadas al proceso de fabricación;

e) La materia prima debe almacenarse por separado, de acuerdo a cada tipo de producto, lo mismo que cada producto terminado;

f) Todo producto terminado debe contener en su presentación el nombre o marca del fabricante o del distribuidor responsable;

g) La longitud de la mecha en los productos pirotécnicos será como mínimo de la misma longitud del producto terminado, exceptuando las ametralladoras cuyo largo de mecha no deberá ser menor a la longitud de cuatro morteros o cohetes que la componen;

h) Las superficies donde se manipule pólvora como parte de los procesos deberán estar cubiertas con material ahulado o similar;

i) Deberán existir por lo menos dos salidas de emergencia por cada habitación que tengan como máximo doce metros cuadrados. En los locales de mayor área, la cantidad de salidas de emergencia será determinada por el Cuerpo de Bomberos y la División de Armas y Explosivos, en la inspección que se practique;

j) Habrán elementos despolarizados en las entradas de las fábricas y el personal tendrá la ropa adecuada al tipo de trabajo; y

k) Los empleados o trabajadores utilizarán equipo de protección personal como mascarillas, guantes, calzado u otros según el caso.

Art. 22.- La industria Farmacéutica y Química que se dedique a actividades relacionadas y reguladas en este Reglamento, deberán cumplir con las buenas prácticas de manufactura y lo señalado en el Reglamento de Estupefacientes, Psicotrópicos, Productos y Sustancias Químicas y Agregados.

Art. 23.- Las personas naturales o jurídicas deberán presentar las características de los productos pirotécnicos que se someterán a aprobación y registro ante el Ministerio.

Consecuente con lo anterior, se establecen las medidas para los productos pirotécnicos explosivos, en la forma siguiente:

- a) milpita: Una y media pulgada por tres octavos de pulgada de diámetro;
- b) Número uno: Dos pulgadas de largo por media pulgada de diámetro;
- c) Número dos: Dos y media pulgadas por media pulgada de diámetro;
- d) Número tres: Tres y media pulgadas por tres cuartos de pulgada de diámetro;
- e) Número cuatro: Cuatro y media pulgadas por una un cuarto de pulgada de diámetro; y
- f) Número cinco: Cuatro y media pulgada por una pulgada tres cuartos de diámetro.

Art. 24.- La prueba de calidad de los productos pirotécnicos terminados deberá hacerse por lo menos a doscientos metros del lugar de fabricación y de otros lugares donde pueda causar explosiones, incendios, u otro tipo de siniestros, como depósitos o bodegas.

Art. 25.- Los fabricantes de productos pirotécnicos solo podrán contratar o permitir la permanencia de personas mayores de dieciocho años de edad en lugares destinados a la fabricación, comercialización o almacenaje de productos pirotécnicos.

Art. 26.- Los fabricantes o dueños de talleres, sólo podrán dar materia prima para la elaboración de pirotécnicos o subcontratar a personas naturales o jurídicas

debidamente autorizadas por la autoridad competente, caso contrario se suspenderá la autorización de fabricación, sin perjuicio de la responsabilidad civil o pena en que incurran.

Art. 27.- Todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a producir producto pirotécnico no podrán fabricar productos que sobrepasen el calibre del mortero conocido como número cinco, bombas o cualquier explosivo que exceda de 3.5 gramos de mezcla explosiva.

SECCION III

ALMACENAJE

Art. 28.- El lugar de almacenaje de productos pirotécnicos, deberá estar alejados por lo menos cien metros de distancia de centros de concentración humana como Escuelas, Colegios, Templos, Iglesias, Hospitales, Clínicas de Salud, Terminales de Buses, Puertos, Parques u otros Sitios Recreativos y Zonas Residenciales o Viviendas, se deberá realizar en lugares autorizados por el Ministerio, previo dictamen favorable en inspección conjunta realizada por el Cuerpo de Bomberos y la División de Armas y Explosivos, debiendo cumplir con las medidas de seguridad siguientes:

- a) El producto terminado, deberá empacarse en material resistente, no inflamable y estar aislado del piso;
- b) La estructura deberá ser de sistema mixto;
- c) El interior de los locales deberá facilitar la ventilación natural o artificial;
- d) Los alrededores de las bodegas deberán estar siempre limpios de maleza seca, hierbas o acumulación de todo tipo de basura;
- e) Las personas naturales no podrán utilizar las viviendas como bodegas para tales productos, esta misma prohibición aplicará a los representantes legales de empresas que se dediquen a este tipo de actividades;
- f) Las salidas o entradas no deberán estar obstaculizadas;
- g) Las puertas deberán abrirse hacia afuera desde el interior y deberán estar señalizadas como salida de emergencia;
- h) Las instalaciones eléctricas deberán ser antiexplosivas;

- i) Toda iluminación artificial deberá ser fluorescente o similar y que no produzca o altere las condiciones ambientales del depósito;
- j) Los interruptores de las instalaciones eléctricas que alimentan una bodega que contenga productos pirotécnicos deberán estar a una distancia mínima de 7.6 metros de la pared más cercana a la misma;
- k) Se instalará el número de equipos de protección contra incendios que el Cuerpo de Bomberos señale o indique;
- l) Los propietarios de las bodegas están obligados a que sus empleados conozcan el funcionamiento de los equipos de protección, para tal efecto deberán coordinar la capacitación necesaria con el Cuerpo de Bomberos;
- m) No deberá existir iluminación en el interior de la bodega, en horas no laborales;
- n) Al realizar una reparación en el interior de una bodega, el producto pirotécnico, deberá ser removido mientras dure la misma;
- o) Darle mantenimiento preventivo y correctivo a las instalaciones eléctricas y al equipo de protección contra incendios;
- p) Para el almacenamiento de productos pirotécnicos terminados se establecen las siguientes categorías de acuerdo al valor total de los productos terminados en la forma siguiente:
 - 1) Pequeño: de 0 a un salario mínimo para el comercio y servicios de producto terminado;
 - 2) Mediano: mayor de un salario mínimo para el comercio y servicios hasta diez salarios mínimos para el comercio y servicios; y
 - 3) Grande: mayor de diez salarios mínimos para el comercio y servicios.
- q) Contar con permiso ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, calificación del lugar por la Alcaldía de la Jurisdicción donde estarán ubicadas las bodegas, el cual será emitido por el Departamento de Catastro Municipal y para el caso del área metropolitana se obtendrá la calificación de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador.

El lugar destinado para almacenar producto pirotécnico de las coheterías, deberá ubicarse a una distancia de VEINTE metros como mínimo, con relación al proceso de fabricación y en un local específicamente destinado para ello.

Art. 29.- Las sustancias químicas reguladas, deberán almacenarse en lugares aprobados, previo dictamen de la Comisión Técnica, debiendo cumplir con las siguientes medidas de seguridad:

a) Deberá ubicarse en lugares destinados a zonas industriales declaradas por la Dirección de Urbanismo y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, Oficina de Planificación del Área de la Alcaldía de cada jurisdicción según sea el caso;

b) Deberán poseer una construcción con capacidad de resistencia al fuego;

c) El piso no deberá tener ninguna fisura;

d) Contará con sistema de ventilación adecuada, según la sustancia o producto;

e) Poseerá conductos de ventilación o drenaje, los cuales deben estar protegidos con enrejados o malla para evitar acceso de animales;

f) En su interior los materiales a guardar serán colocados a una distancia mínima de cincuenta centímetros de las paredes y sobre tarimas, en forma ordenada y organizada de manera tal que se evite la posibilidad de una explosión accidental;

g) La pintura exterior deberá ser color blanco, para reflejar la luz solar y evitar el calentamiento de paredes;

h) Los depósitos de líquidos que se almacenan deberán de contar además con una pileta de contención construida de concreto con capacidad de almacenar el volumen de dichos depósitos;

i) El local deberá contar con una persona responsable de llevar el control de ingresos y egresos de materiales;

j) Deberá ser vigilado en horas no laborales, el cual permanecerá cerrado y estará bajo la responsabilidad del encargado de bodega y del vigilante, quienes tendrán llaves de acceso;

k) No deberá existir basura, ni maleza en un radio mínimo de ocho metros y deberán colocarse rótulos de "MATERIALES PELIGROSOS" legibles a una distancia no menor de cincuenta metros;

l) Poseerá medios de detección y extinción de incendios de acuerdo a las sustancias almacenadas;

m) Todas las sustancias o producto terminado deberá contener en su presentación el nombre del fabricante, marca y características que permitan identificar plenamente su procedencia;

n) No almacenar material inflamable o recreativo junto a otro que pueda producir reacción al entrar en contacto;

o) El área de trabajo siempre debe de mantenerse limpia y libre de material diferente al que será utilizado para la elaboración de la sustancia o artículos regulados, incluyendo material de limpieza metálico que pueda producir chispas;

p) Deberá contar con baños y duchas de descontaminación;

q) La empresa deberá poseer equipos de protección personal para sus empleados, el uso de éstos será obligatorio en sus labores;

r) Deberá contar con planes de emergencia y contingencia; y

s) Otras que la Comisión Técnica estime convenientes.

La Comisión Técnica determinará, en base a las anteriores medidas de seguridad, las más adecuadas de acuerdo a las sustancias que se almacenen.

Art. 30.- Para el almacenamiento de productos pirotécnicos por parte de personas naturales que se dediquen a la venta al detalle según lo establece el Artículo 28 literales a) y b), deberán seguir las instrucciones impartidas por el Cuerpo de Bomberos, la División de Armas y Explosivos y las Alcaldías competentes.

SECCION IV

COMERCIO

Art. 31.- Toda persona natural o jurídica que desee dedicarse a la comercialización de productos y sustancias químicas reguladas, deberá obtener su permiso especial, el cual tendrá una vigencia de un año, contado a partir de su emisión y será renovable por igual período de tiempo, previo el pago de los derechos

correspondientes y el cumplimiento de las disposiciones enunciadas en la Sección III de este capítulo, según el caso, que se comprobará con el acta de la última inspección realizada.

En el caso de productos pirotécnicos, se establecen las siguientes categorías de comercializadores:

- a). Minoristas desde diez por ciento hasta un salario mínimo para el comercio;
- b). Medianos desde un salario mínimo para el comercio hasta veinte salarios mínimos para el comercio; y
- c). Mayoristas desde veinte salarios mínimos para el comercio en adelante, incluyendo a los exportadores e importadores, comercializadores, distribuidores y fabricantes.

Los minoristas y medianos comercializadores no necesitarán permiso especial y podrán ser autorizados por las Alcaldías, previa calificación del lugar por el Cuerpo de Bomberos y la División de Armas y Explosivos.

Los mayoristas exportadores e importadores, comercializadores, distribuidores y fabricantes serán autorizados para operar salas de ventas, previa calificación del lugar por las Alcaldías de la localidad, Cuerpo de Bomberos y la División de Armas y Explosivos.

Art. 32.- Las salas de venta, serán ubicadas y alejadas de centros de concentración humana como Escuelas, Colegios, Templos, Iglesias, Hospitales, Clínicas de Salud, Terminales de Buses, Puertos, Parque u otros Sitios Recreativos y Zonas Residenciales o Viviendas, de acuerdo a la forma siguiente:

- a) Minoristas, a DIEZ metros de distancia;
- b) Mediano, a QUINCE metros de distancia; y
- c) Mayoristas, a VEINTE metros de distancia.

Las salas de ventas sin almacenaje, únicamente con exhibición y facturación de producto pirotécnico, podrán autorizarse sin cumplir las distancias de los literales del presente artículo.

Art. 33.- Las personas naturales o jurídicas mayoristas que comercialicen productos pirotécnicos o sustancias químicas, deberán presentar un informe cada seis meses, por escrito o utilizando cualquier medio informático al Ministerio con copia al Consejo

Superior, Cuerpo de Bomberos y la División de Armas y Explosivos, según corresponda, de los Productos pirotécnicos y sustancias químicas comercializadas durante el semestre anterior, detallando las personas naturales o jurídicas a las que se les efectuó la transacción, así como de los que tuvieren en sus inventarios.

Art. 34.- Todo artículo regulado que estuviese inservible, deberá ser retirado y destruido por la persona natural o jurídica propietaria o responsable, siguiendo lo establecido en el Artículo 67 de este Reglamento y bajo la verificación de la Comisión Técnica lo cual se hará constar en acta.

Art. 35.- Para importar o comercializar artículos regulados, se deberá contar con un depósito autorizado para el resguardo de los mismos, cumpliendo con las medidas de seguridad verificadas mediante inspección técnica.

Art. 36.- Para la comercialización de productos pirotécnicos, los vendedores temporales deberán ubicarse en lugares autorizados por las Alcaldías, previamente calificados por el Cuerpo de Bomberos y la División de Armas y Explosivos.

Las Alcaldías remitirán al Cuerpo de Bomberos, la nómina de personas a quienes pretende adjudicar puestos de venta colectivos, para que les imparta Capacitación sobre medidas de prevención de incendios, en la manipulación de tales productos.

El Cuerpo de Bomberos emitirá un carné, para todas aquellas personas que hubiere capacitado.

Dicho carné tendrá vigencia dos años y tendrá validez únicamente en los lugares de venta colectivas designados por las Alcaldías.

Para las personas que tengan salas de venta al mayoreo permanentes, deberán obtener permiso especial del Ministerio para la comercialización y tendrá validez de un año, presentando los mismos requisitos determinados en el Artículo 15 de los literales b) hasta el j) de este Reglamento.

Estas personas deberán obtener autorización de Almacenamiento, reuniendo los requisitos determinados en el Artículo 25 de este Reglamento.

Art. 37.- En los lugares autorizados para la comercialización de productos pirotécnicos deberán tener el equipo necesario para contrarrestar o extinguir incendios.

Art. 38.- En las ventas colectivas para temporada se construirán cubículos con madera y lámina metálica, las ventanas serán del tipo bisagra con apoyo, en bloques los cuales no excederán de diez metros de largo por cuatro de ancho, debiendo guardar una separación de cinco metros entre bloque y bloque.

Art. 39.- Las Alcaldías remitirán al Cuerpo de Bomberos, en los primeros quince días del mes de octubre el listado de lugares propuestos para la venta colectiva de productos pirotécnicos, los que serán calificados mediante inspección conjunta con la División de Armas y Explosivos y un Delegado Municipal.

La distancia mínima entre las ventas de productos pirotécnicos y fuentes de ignición o lugares de concentración pública, será de (15) quince metros.

Art. 40.- Todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización de productos pirotécnicos o similares al detalle, solo deberán vender productos pirotécnicos a personas mayores de dieciocho años de edad.

Art. 41.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a comercializar sustancias o productos pirotécnicos y no posean las autorizaciones correspondientes por el Ministerio y las demás autoridades competentes; no se les gestionará autorización alguna para nuevas exportaciones e importaciones, todo, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que incurran.

SECCION V

TRANSPORTE

Art. 42.- El transporte de los artículos regulados, desde los puntos de ingreso o de los recintos fiscales a los almacenes autorizados, o de éstos a otros establecimientos, deberá hacerse bajo custodia de la Policía Nacional Civil, según el nivel de riesgo que califique el Ministerio.

Los encargados de las bodegas de aduanas, de recintos fiscales o de almacenes, deberán requerir la presencia del custodio o el documento que exceptúe dicho requerimiento, al momento de despachar los artículos.

Art. 43.- El encargado de aduanas deberá exigir al conductor del vehículo la autorización de importación extendida por el Ministerio cuando se trate de productos regulados por este Reglamento.

Art. 44.- La importación y exportación de los artículos regulados, sólo podrá hacerse a las horas y por los puntos de ingreso y salida legalmente establecidas.

Art. 45.- Los vehículos en los que se transporten artículos regulados deberán guardar una distancia mínima de cien metros entre uno y otro, la velocidad máxima de desplazamiento en carretera estará regulada por el Reglamento de Transporte de Carga.

Art. 46.- Los vehículos de transporte interno o en tránsito hacia otros países que transporten artículos regulados y otros considerados como peligrosos o de alto riesgo, deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Viceministerio de Transporte y además los siguientes:

- a) Buenas condiciones externas e internas del vehículo y sus accesorios;
- f) Extintor adecuado al producto que se transporta;
- g) Hoja de seguridad o ficha técnica del producto que transporten, extendida por el fabricante;
- h) El transporte de producto pirotécnico o sustancias químicas deberá ser en vehículos cerrados; y
- i) Portar la señalización sobre material explosivo de las Naciones Unidas.

Art. 47.- Todo conductor nacional dedicado al transporte de artículos regulados (sustancias químicas y pirotécnicos), previamente deberá someterse a una capacitación y aprobar un examen impartido por el Cuerpo de Bomberos u otra institución certificada por éste, lo cual se comprobará con el documento respectivo.

Art. 48.- Los vehículos en que se transporten artículos regulados, deberán someterse a una revisión anual de verificación de condiciones técnicas de seguridad, la cual se comprobará mediante documento emitido por el Cuerpo de Bomberos de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento de Transporte de Carga.

Art. 49.- El Ministerio, emitirá autorización de cargamento en tránsito cuando la persona natural o jurídica interesada presente la documentación siguiente:

- a) Original o copia certificada ante Notario del certificado de importación emitido por el país de destino final; y
- b) Original o copia certificada ante Notario del certificado de exportación.

Esta autorización la deberá de tramitar el interesado, antes de obtener la autorización de exportación en el país correspondiente.

La autorización del cargamento de tránsito contendrá el número de documento de identidad del transportista, la cantidad de mercancía que deberá corresponder con los datos de los certificados de importación y exportación.

Art. 50.- Los vehículos o cualesquiera medio de transporte que transite con sustancias químicas dentro de centros poblacionales entre las seis y las veinte horas, deberá utilizar para ellos rutas periféricas salvo que se trate de pasos obligados.

SECCION VI UTILIZACION

Art. 51.- La detonación o uso de productos pirotécnicos se hará en un espacio libre donde no haya riesgo de provocar incendio, explosiones o lesiones a personas.

Art. 52.- Para la quema de pólvora con luces aéreas, en eventos especiales el interesado deberá solicitar a la Alcaldía competente, que determine el lugar dónde se utilizarán las mismas, quién autorizará previa inspección conjunta del Cuerpo de bomberos y la División de Armas y Explosivos.

Para estos fines, la distancia mínima entre los espectadores y tubos de las baterías será la altura que alcanza la bomba.

Art. 53.- Los padres serán responsables de la supervisión en la quema o detonación de productos pirotécnicos en los menores de edad.

Art. 54.- Se autoriza la utilización de producto pirotécnico, solamente en las fiestas patronales de cada Alcaldía o Municipio, el 15 de septiembre y fiestas navideñas para lo cual las Alcaldías competentes, a solicitud de los interesados determinarán los lugares en los cuales podrán ser utilizados.

Consecuente con lo anterior, para el uso del pirotécnico en fechas fuera de las establecidas en el inciso anterior, la persona natural o jurídica deberá solicitar la autorización del uso de los mismos a la Alcaldía competente quien coordinará con Bomberos y la división de Armas y Explosivos para la determinación de los lugares más adecuados.

Art. 55.- Solamente se podrán utilizar productos pirotécnicos en las áreas verdes, canchas deportivas y lugares aislados o casas comunales, bajo la supervisión del Cuerpo de Bomberos y la División de Armas y Explosivos.

Art. 56.- Ninguna persona podrá detonar productos pirotécnicos dentro de envases de vidrio, metal o material sólido seco, dentro de instalaciones cerradas, tales como: hospitales, clínicas y eventos deportivos.

Art. 57.- Las personas que posean productos pirotécnicos no deberán lanzar sobre personas, vehículos, viviendas, maleza seca o lugares donde se puedan provocar incendios, perjuicio o daño alguno.

Art. 58.- Las personas naturales o jurídicas no venderán producto pirotécnico terminado a ninguno de los comerciantes mayoristas que no posean permiso especial o a personas que no estén autorizados por las Alcaldías para ventas colectivas.

Art. 59.- Ninguna persona podrá vender producto pirotécnico en forma ambulante y en lugares no autorizados por la autoridad competente, por la Ley y este Reglamento.

SECCION VII

FISCALIZACION E INSPECCION

Art. 60.- Existirán inspecciones programadas y no programadas, las primeras se realizarán en base al plan elaborado por el Ministerio en coordinación con la Comisión Técnica y las no programadas cuando se consideren pertinentes, a solicitud de parte o por orden de la Fiscalía General de la República.

Estas podrán efectuarse conjunta o separadamente por el Ministerio.

Art. 61.- Corresponde al Ministerio a través de la Dirección de Logística lo siguiente:

- a) Organizar, dirigir, planificar, coordinar con la Comisión Técnica y las Instituciones involucradas, todas las actividades de fiscalización e inspección;
- b) Llevar los registros informáticos de las inspecciones o fiscalizaciones, en colaboración con Instituciones mencionadas en el Artículo 2 de este Reglamento;

c) Analizar los casos especiales y realizar en coordinación con la Comisión Técnica, el aislamiento de productos o sustancias que pongan en peligro la vida de la población;

d) Suspender las autorizaciones o permisos especiales temporal o definitivamente, según el caso a las personas naturales o jurídicas que cometan faltas según lo establecido en la Ley; y

e) Convocar a las instituciones controladoras y a la Comisión Técnica.

Art. 62.- Corresponde a la Comisión Técnica:

a) Colaborar con el Ministerio en la planificación, inspección y fiscalización;

b) Recomendar políticas orientadas al cumplimiento de la Ley y su Reglamento, y este Reglamento Especial;

c) Asistir a las reuniones convocadas por el Ministerio;

d) Remitir al Ministerio los informes u opiniones en el término de cuarenta y ocho horas hábiles; y

e) Otras que el Ministerio le comisione.

Art. 63.- Corresponde al Consejo Superior:

a) Ejecutar inspecciones o fiscalizaciones programadas y no programadas a todos los establecimientos y empresas que utilicen sustancias químicas reguladas por este Reglamento;

b) Conformar la Comisión Técnica por medio de sus delegados;

c) Las demás que le confieren las leyes y reglamentos de la materia; y

d) Asistir a las reuniones cuando sea convocado por el Ministerio.

Art. 64.- Corresponde al Cuerpo de Bomberos:

a) Conformar la Comisión Técnica por medio de sus delegados;

b) Inspeccionar y calificar técnicamente los lugares existentes y propuestos para la fabricación de productos pirotécnicos, así como los vehículos destinados al transporte de los mismos; y

c) Controlar y emitir dictamen para el Ministerio sobre los establecimientos destinados al almacenaje, comercio y transporte de productos pirotécnicos.

Art. 65.- Corresponde a la División de Armas y Explosivos:

a) Conformar la Comisión Técnica por medio de sus delegados;

- b) Coordinar y colaborar con el Cuerpo de Bomberos en las actividades de control de productos pirotécnicos;
- c) Proporcionar servicios de custodia al transporte de artículos regulados dentro del territorio nacional;
- d) Realizar controles en la aplicación de este Reglamento, cuando lo estime conveniente;
- e) Realizar comiso o aislamiento de productos pirotécnicos cuando la situación lo amerite; y
- f) Las demás que le señale el presente Reglamento.

Art. 66.- Corresponde a la División de Armas y Explosivos de la Policía Nacional Civil, coordinar con el Ministerio, Cuerpo de Bomberos y el Consejo Superior en la aplicación de este Reglamento.

Art. 67.- Cualquier cohetería, lugar de almacenamiento o sala de ventas de productos pirotécnicos que no esté autorizado, se procederá a cerrarlo previa investigación, procediéndose al decomiso de la materia prima o producto terminado.

En relación al inciso anterior si se determinaren contravenciones a la Ley y este Reglamento, la División de Armas y Explosivos procederá al levantamiento del acta respectiva, inmovilizándose los inventarios de sustancias o productos pirotécnicos quedando en calidad de decomiso de ser necesario, de la cual se remitirá copia al Ministerio.

En todo caso la autoridad policial deberá extender al infractor copia de la correspondiente boleta de decomiso en la cual deberá hacer constar el numero de la infracción establecida en la ley que ha infringido, remitiéndose la original al Ministerio, para el procedimiento administrativo establecido en el artículo 68-A de la Ley.

Art. 68.- Para proceder a la suspensión o cierre de una cohetería, lugar de almacenamiento o ventas de productos pirotécnicos o artículos regulados, se hará una inspección por parte de cualquier institución integrante de la Comisión Técnica como el Ministerio, Cuerpo de Bomberos y la División de Armas y Explosivos, en la que se hará constar la violación a medidas de seguridad determinadas en este

reglamento, esta acta de inspección será firmada por el propietario del establecimiento y los inspectores.

Art. 69.- Recibida la inspección, el Ministerio emitirá un acta de inicio de procedimiento de suspensión de las actividades o del cierre del establecimiento.

Art. 70.- El Ministerio enviará notificación al interesado, dándole tres días laborales para que se presente a responder sobre la legalidad o ilegalidad de su establecimiento y si vencido el plazo no lo hiciera, se declarará en REBELDIA.

En lo relativo a la notificación se atenderá en lo pertinente a la ley común.

Art. 71.- Vencido el plazo anterior o declarado rebelde el interesado, el Ministerio abrirá a pruebas durante un término de ocho días, durante el cual se recogerá la prueba pertinente, el rebelde podrá en este estado interrumpir la rebeldía y aportar pruebas de descargo que tuviere, pero en ningún caso podrá hacer retroceder el proceso.

Art. 72.- Vencido el término de apertura a prueba el Ministerio emitirá resolución en un término de tres días, consignándose en la resolución la destrucción o devolución, la cual se notificará al interesado.

Art. 73.- No habiéndose interpuesto recurso alguno durante el término de tres días laborales, ésta quedará firme.

CAPITULO VI

CAUSALES PARA LA REVOCATORIA DE PERMISOS ESPECIALES

Art. 74.- El Ministerio una vez haya otorgado un permiso especial para las actividades reguladas en el Reglamento, deberá revocar los mismos cuando la persona natural o jurídica incurra en las siguientes causales:

a) Inobservancias a las medidas de seguridad mediante las cuales le fue concedido el permiso;

b) Reincidir por tercera vez en un mismo año, en el mismo tipo de falta grave establecida en la Ley;

c) Ser declarado inhábil por la autoridad competente para el ejercicio de las actividades del comercio;

d) Adquirir antecedentes penales, excepto por delitos culposos; y

e) Adquirir o tener pendientes deudas a favor del fisco o el Estado.

Art. 75.- La persona natural o jurídica que hubiese sido notificada que se le seguirá procedimiento de revocatoria del permiso especial contará con tres días hábiles a partir de la fecha de la entrega de la notificación para expresar por escrito sus argumentos de descargo, debiendo especificar en el mismo, los datos necesarios para su debida identificación, así como la relación pormenorizada de los hechos y circunstancias en que fundamenta sus argumentos, finalmente deberá designar en forma precisa el lugar o personas que designa para recibir notificaciones o documentación en su nombre.

Dicho recurso deberá ser tramitado mediante apoderado especial legalmente constituido quien deberá presentar el respectivo Poder espacial o poder general judicial con cláusula especial como requisito indispensable para probar la suficiencia de la personería en que actúa.

Habiendo recurrido en tiempo y en forma, el Ministerio señalará día y hora para la celebración de una sola audiencia en la cual expondrá sus argumentos de descargo y en su caso presentará las pruebas que tiene a su favor, debiendo incorporar el Ministerio al procedimiento las pruebas de cargo o descargo que se hubieren obtenido, finalizados los argumentos y en su caso las probanzas del recurrente se le harán saber en la misma audiencia del a resolución y señalará el plazo del cumplimiento de lar evocatoria que corresponde, la cual se asentará en la misma acta de la audiencia, la cual será leída al finalizar la misma y firmada por los comparecientes, quedado notificado el recurrente por su lectura a quien se le deberá extender copia de la misma, firmando de recibido para constancia.

La resolución pronunciada en el acta respectiva, no admitirá recurso alguno.

CAPITULO VII

RECURSO DE INCONFORMIDAD CON LA SANCION IMPUESTA

Art. 76.- La persona natural o jurídica que hubiere sido sancionada de conformidad con la Ley y el presente Reglamento, podrá presentar por escrito recurso de inconformidad en el término de diez días hábiles a partir del día de haber sido

notificado de acuerdo a lo establecido en el Art. 68-A de la Ley y Arts 121, 122 y 123 del Reglamento de la misma.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 77.- La persona Natural o Jurídica interesada en obtener un permiso especial para dedicarse a las actividades reguladas en el presente reglamento, deberá tramitar ante el Ministerio, con el formulario que emitirá esa institución para tal fin.

El interesado al momento de presentar el formulario antes mencionado, se le revisarán los requisitos legales y formales, para efectos de advertir su cumplimiento; en caso de incumplimiento o falta de documentos, el Ministerio prevendrá al solicitante, haciéndole indicación de los requisitos incumplidos.

El Ministerio, remitirá la solicitud a los integrantes de la Comisión Técnica, quienes realizarán una inspección conjunta del lugar designado por el solicitante, la cual deberá realizarse dentro del plazo de cuatro días hábiles subsiguientes a su remisión, al finalizar la misma, la Comisión Técnica deberá llenar el formulario de informe y elevarlo con observaciones al Ministerio, quedándose con una copia del mismo.

Los integrantes de la Comisión deberán remitir dentro del plazo del inciso anterior el correspondiente visto bueno o resolución de denegatoria.

El Ministerio, notificará al solicitante el visto bueno y emitirá el correspondiente permiso especial previo el pago de los derechos fiscales correspondientes o el correspondiente resultado de la inspección y las observaciones de la Comisión, las cuales deberán ser subsanadas por el solicitante en el tiempo que fije el integrante de la Comisión Técnica que hiciere observaciones.

El integrante de la Comisión Técnica que hizo observaciones, deberá constatar que las mismas sean subsanadas en el tiempo fijado por ellos, debiendo remitir el visto bueno o el resultado de la inspección de verificación al Ministerio quien notificará el resultado al interesado, que para iniciar el trámite de su permiso especial deberá presentar nueva solicitud al Ministerio.

Art. 78.- Las personas naturales o jurídicas propietarias de cualquier establecimiento que se dedique a la importación, exportación, producción, fabricación, comercio y transporte de sustancias químicas, productos pirotécnicos o productos restringidos, están obligados a permitir el acceso y proporcionar la documentación e información requerida por los delegados de la Comisión Técnica con el fin de facilitar las inspecciones y fiscalizaciones, cuantas veces sea requerido.

Art. 79.- No se admitirán para el caso los documentos que deben de presentarse por los interesados al Ministerio, cuando éstos estén testados, rotos o deteriorados; además de lo anterior, en caso de la solvencia de los antecedentes penales y policiales tendrá una vigencia de sesenta días a partir de la fecha de emisión por las instituciones correspondientes; y para el caso de aquella solvencia de impuestos fiscales o municipales de treinta días.

Art. 80.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización de artículos regulados sin la respectiva autorización, dará lugar a la inmovilización o decomiso de los artículos sin perjuicio de la respectiva sanción pecuniaria.

En el caso que esté autorizado pero no lo presenta en el momento de ser requerido por la autoridad competente, se le devolverá los productos decomisados previo el pago de la multa correspondiente.

Respecto a los productos de fabricación prohibida conforme a este Reglamento, éstos caerán en comiso y se procederá a su respectiva destrucción, sin perjuicio del pago de la multa correspondiente y otra responsabilidad a que se hiciera acreedor.

Art. 81.- Las personas naturales o jurídicas que haya sufrido hurto o robo de artículos regulados, deberán de informarlo por escrito al Ministerio en un plazo no mayor de setenta y dos horas, anexando copia de la respectiva denuncia, debiendo también remitir copia del citado informe circunstanciado al Consejo Superior y a la División de Armas y Explosivos.

Art. 82.- Cuando una persona natural o jurídica ya no desee comercializar sustancias químicas, deberá informar por escrito al Ministerio y al Consejo Superior, para efectos de la cancelación del permiso especial y el cierre de los libros correspondientes que se hubieren autorizado. En el caso de productos pirotécnicos

el Ministerio remitirá copia del informe al Cuerpo de Bomberos en plazo no mayor de veinticuatro horas hábiles.

Art. 83.- El Ministerio tiene la facultad de resolver los casos no previstos en este Reglamento, previo informe u opinión del Consejo Superior, la División de Armas y Explosivos, el Cuerpo de Bomberos o la Comisión Técnica, según sea el caso.

Art. 84.- Para la renovación de los permisos especiales o autorizaciones, se deberá presentar al Ministerio la solicitud por escrito, cumpliendo los mismos requisitos de la autorización vencida en lo que fuere pertinente.

Art. 85.- Las personas que intervengan en la fabricación, comercialización, tenencia y almacenaje de productos pirotécnicos, deberá recibir la capacitación de prevención y control de incendios, que le faculte para la manipulación de éstos, lo que se comprobará con la certificación extendida por el Cuerpo de Bomberos, quienes emitirán un instructivo que regulará dicha capacitación.

Art. 86.- Las consecuencias que deriven en daños a la salud o al medio ambiente, de sustancias químicas y productos pirotécnicos al momento de ser transportados, será responsabilidad directa de los propietarios de los mismos.

De la misma manera se responderán los que importen, almacenen, exporten, comercialicen o fabriquen tales artículos, independientemente de la responsabilidad penal en que pudieren incurrir.

Art. 87.- Los artículos regulados, que fueren importados o tratasen de ser ingresados al territorio nacional, por personas naturales o jurídicas que no contaren con el permiso especial la licencia y autorización según el caso, caerán en comiso.

Art. 88.- La División de Armas y Explosivos será la encargada de realizar los decomisos mencionados en este Reglamento, remitiéndolos al Ministerio, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que incurriere el infractor.

Art. 89.- Las medidas de higiene y seguridad ocupacional serán supervisadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Art. 90.- Para la destrucción de sustancias, materiales, productos pirotécnicos y otros que se encuentren en estado de deterioro o inservibles que entren a control o regulación, el propietario o representante legal propondrá al Ministerio el procedimiento a seguir, siendo analizado por la Comisión Técnica.

Art. 91.- Con el objeto de darle cumplimiento al presente Reglamento, el Ministerio podrá nombrar delegados en los puntos fronterizos, para controlar la importación o exportación de artículos regulados.

Art. 92.- Los Funcionarios o Delegados de Aduana y del Ministerio, deberán exigir el permiso especial, la licencia y autorización correspondiente, junto con el respectivo formulario que será sellado por el Funcionario o Delegado de Aduana y el visado que ampare la mercancía, para permitir la internación de los artículos regulados.

Art. 93.- Todos los fondos percibidos en concepto de multas deberán ser ingresados al Fondo General del Estado a través de la Dirección General de Tesorería.

Las personas que se dediquen a las labores de fabricación y almacenamiento de productos pirotécnicos, previo a la aprobación de este Reglamento, harán las correcciones que se determinen en la inspección técnica en un plazo no mayor a seis meses, siempre que las condiciones de seguridad permitan su operación.

Art. 94.- Para el caso de los salarios mínimos para el comercio y servicios a los que se refiere este Reglamento, deberá entenderse que es el salario devengado por jornada ordinaria de trabajo diario diurno multiplicado por treinta.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 95.- Las personas naturales que se dediquen a la fabricación de productos pirotécnicos en su comunidad, podrán conformar Asociaciones Cooperativas Comunales para tal efecto, las cuales deberán cumplir con las prescripciones de este Reglamento.

Art. 96.- Derogase el Decreto Ejecutivo No. 104 del 23 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 204, Tomo No. 333, del 30 de ese mismo mes y año, y cualquier otra disposición que contraríe en el presente Reglamento.

Art. 97.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los tres días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
MINISTRO DE GOBERNACION.

JUAN ANTONIO MARTINEZ VARELA,
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.